

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° RE-06971 del 14 de octubre de 2021, comunicada el día 21 de octubre de 2021, se impuso una medida preventiva de Amonestación Escrita al señor JOSÉ DUQUE GARCÍA (sin más datos), "*por la tala sin la correspondiente autorización de la Autoridad Ambiental, de individuos arbóreos ubicados en las coordenadas Longitud -75° 27' 54.591-y Latitud 6° 11' 1.875" Z: 2388 msnm. vereda Yarumal del municipio de Rionegro, dentro del cual se encontraron varios árboles entre cipreses (Cupressus lusitánica) y eucaliptos (Eucaliptos saligna) aprovechados dispersos por toda la finca*"

Así mismo, en el artículo segundo y tercero de la citada resolución se requirió lo siguiente:

"REQUERIR al señor JOSÉ DUQUE GARCÍA, para que proceda inmediatamente a realizar lo siguiente:

- 1. Abstenerse de realizar intervenciones sobre el material forestal localizado en el predio con FMI 020-91613 sin autorización de la Autoridad Ambiental.*
- 2. Disponer adecuadamente los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento forestal como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, aceites y combustibles, evitando focos de posibles quemas e incendios forestales.*
- 3. Deben desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.*
- 4. Abstenerse de realizar quemas de los residuos vegetales resultantes de las actividades de tala.*
- 5. Informar, con destino al expediente N°SCQ-131-1368-2021, cual fue la finalidad de las intervenciones realizadas sobre el material forestal e informar cual fue la destinación que se le dio a la madera obtenida.*

6. Informar a esta Corporación quienes son las personas responsables de la actividad de aprovechamiento forestal llevado a cabo en el predio con FMI 020-91613.”

REQUERIR a las señoras DIANA PATRICIA RÍOS VANEGAS y MARÍA GABRIELA VANEGAS DE RÍOS para que informen a esta Corporación lo siguiente:

- 1 informar a esta corporación que relación presentan con las actividades de aprovechamiento forestal evidenciadas en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 020-91613.
2. De ser afirmativo o presentar responsabilidad respecto del aprovechamiento forestal informar y/o allegar permiso emitido por la autoridad ambiental competente.”

Que mediante escrito con radicado CE-19335 del 08 de noviembre de 2021, el señor JOSÉ DUQUE GARCÍA informó que “la finalidad del material forestal fue realizar el cerco del mismo predio FMI 020-91613 con el material obtenido, De igual modo los beneficiarios de esta actividad de cerco son los dueños de dicho predio, la señora Diana Ríos Vanegas y María Gabriela Vanegas...”

Que el día 18 de marzo de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita técnica con el fin de verificar los requerimientos dispuestos en la Resolución RE-06971-2021, lo anterior generó el informe técnico IT-02048 del 16 de abril de 2024 en el cual se concluyó lo siguiente:

“En visita de control y seguimiento al cumplimiento de la RE-06971-2021 del 14 de octubre de 2021 y con base en el informe técnico IT-06163-2023 del 7 de octubre de 2021, se evidenció que en el predio con FMI: 020-91613 de la vereda Yarumal (según queja vereda La Quebra) en el Municipio de Rionegro, se suspendieron la actividades de tala de árboles, pues no se observaron nuevas intervenciones. (...)

Se evidencia que se continúa con la intervención de la fuente hídrica, teniendo en cuenta que si bien, se produjo el volcamiento de árboles nativos (al parecer por causas naturales) sobre la vegetación protectora de un nacimiento en la coordenada 6° 11' 0.696" N 75° 27' 54.298" O a Cero "0" metros, no se realizaron actividades de protección preventivas en el sitio y dentro del predio con FMI: 020-0091613, aunado a que parte de éstas, habían sido señaladas en la RE-06971-2021 del 14 de octubre de 2021.

Uno de los cercos observados en la finca está construido con madera redonda (rolo), diferente a los estacones encontrados en septiembre de 2021, donde había estacones de “cuatro caras y punta diamante”, por lo que se presume que la madera cortada en esta ocasión, fue sacada del predio y al parecer vendida.

Además de que existen residuos inorgánicos tirados por la finca, se presentan olores muy fuertes de residuos orgánicos en descomposición, posiblemente del manejo inadecuado de los animales que se encuentran en el sitio y de los cuales no se presentaron los permisos respectivos emitidos por parte de la administración municipal de Rionegro.”

Que mediante oficio con radicado CS-04004 del 17 de abril de 2024, se requirió al señor JOSÉ BERTULFO DUQUE GARCÍA con el fin de que diera cumplimiento íntegro a lo dispuesto en la Resolución RE-06971-2021.

Que mediante oficio con radicado CS-04000 del 17 de abril de 2024, se requirió a la señora MARÍA GABRIELA VANEGAS con el fin de que diera cumplimiento de lo requerido en la Resolución RE-06971-2021.

Que mediante oficio con radicado CS-04008 del 17 de abril de 2024, se requirió a la señora DIANA PATRICIA RÍOS con el fin de que diera cumplimiento de lo requerido en la Resolución RE-06971-2021.

Que los días 07 de mayo y 07 de julio de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita técnica con el fin de verificar entre otras cosas el cumplimiento de lo requerido en la Resolución RE- 06971 del 14 de octubre de 2021, lo anterior generó el informe técnico con radicado IT-04725 del 18 de julio de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

“26.1 Los residuos de la tala de árboles evidenciada en el 2021, fueron dispuestos de manera adecuada y no se encuentran en la actualidad en el mismo.

26.2 Se encontró el crecimiento de rebrotes en los tallos de los antiguos eucaliptos cortados y evidenciados en la visita del 2021, hasta con cinco (5) renuevos por individuo por lo que no es necesaria realizar una compensación en el predio. El cese de actividades e intervenciones sobre los árboles permitió que el sitio se esté regenerando de manera natural, permitiendo inferir una baja magnitud de los impactos derivados del aprovechamiento generado en el momento que fueron notificados los hechos y la capacidad del medio para asimilarlos, toda vez que los hechos asociados a la intervención de los individuos forestales fueron totalmente suspendidos.

26.3 La fuente hídrica que se encuentra en el predio con FMI:020-0091613 se recuperó, teniendo en cuenta la vegetación nativa (herbáceas, arbustos y árboles) que ha estado creciendo a su alrededor; se observa que la misma ha permanecido con un caudal constante y no se ha secado. Al parecer el cerco establecido en la entrada de la finca y en la parte inferior, para aislar los caballos, permitió que la vegetación aledaña al nacimiento creciera y estuviera cumpliendo una función regulatoria de esta.

26.4 Así las cosas, se advierte que las acciones y controles adoptadas por la Corporación han logrado su finalidad preventiva y correctiva, pues en la actualidad ya no existen circunstancias ambientales que requieran del Control y Seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental. Además, se precisa que, si bien Cornare realizó el control y seguimiento sobre los aspectos ambientales asociados a la tala de árboles en el inmueble y que dichas actividades, no contaron en el inicio con el permiso respectivo, los árboles presentan en la actualidad rebrotes que compensan el número de individuos intervenidos inicialmente. Adicionalmente la regeneración natural de las áreas aledañas a los mismos, presenta el crecimiento de especies vegetales como herbáceas y arbustos.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”*

Frente al archivo:

Que la Ley 1437 de 2011, establece que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

Que en el artículo 4.3.1.9 del Acuerdo 001 del 29 de febrero de 2024 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“Artículo 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”

CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

Que, de acuerdo a lo establecido en el informe técnico IT-04725 del 18 de julio de 2025, se procederá a levantar la medida la medida preventiva de Amonestación Escrita impuesta mediante la Resolución RE-06971 del 14 de octubre de 2021, al señor JOSÉ BERTULIO DUQUE GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 15.432.652, lo anterior teniendo en cuenta que, tal como se evidenció en las visitas técnicas realizadas los días 07 de mayo y 07 de julio de 2025, se observó lo siguiente:

- Se evidenció que en el predio con FMI: 020-91613 localizado en la vereda Yarumal del Municipio de Rionegro, se suspendieron las actividades de tala de árboles, pues no se observaron nuevas intervenciones.
- Se dispuso adecuadamente los productos, subproductos y residuos de la tala, pues estos fueron recogidos y se observa un montículo donde se están descomponiendo unos troncos de madera.
- En cuanto a desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los individuos forestales, no se observan en el predio desechos de árboles aprovechados, así mismo, no se observaron puntos de quema.
- En cuanto a la finalidad de las intervenciones realizadas, mediante el escrito con radicado CE-19335 del 8 de noviembre de 2021, el señor JOSE GARCÍA DUQUE

señalo que la madera había sido utilizada en la construcción de un cerco y verificado el expediente no se observó que exista evidencia de la comercialización del resto de la madera extraída.

- En cuanto a informar quien o quienes fueron los responsables de la actividad, conforme al material obrante en el expediente se tiene que las señoras DIANA PATRICIA RÍOS VANEGAS y MARÍA GABRIELA VANEGAS DE RÍOS y JOSÉ DUQUE GARCÍA fueron los responsables de la actividad en calidad de "administradoras" del predio con FMI:020-91613, para lo cual no se tramito autorización ante la Corporación.

No obstante, se evidenció el crecimiento de rebrotes en los tallos de los antiguos eucaliptos cortados y evidenciados en la visita del 2021, hasta con cinco (5) renuevos por individuo por lo que no es necesaria realizar una compensación en el predio. El cese de actividades e intervenciones sobre los árboles permitió que el sitio se esté regenerando de manera natural, permitiendo inferir una baja magnitud de los impactos derivados del aprovechamiento generado en el momento que fueron notificados los hechos y la capacidad del medio para asimilarlos, toda vez que los hechos asociados a la intervención de los individuos forestales fueron totalmente suspendidos.

- Así mismo, la fuente hídrica que se encuentra en el predio con FMI:020-91613 se recuperó, teniendo en cuenta la vegetación nativa (herbáceas, arbustos y árboles) que ha estado creciendo a su alrededor; se observa que la misma ha permanecido con un caudal constante y no se ha secado. Al parecer el cerco establecido en la entrada de la finca y en la parte inferior, para aislar los caballos, posibilitó que la vegetación aledaña al nacimiento creciera y estuviera cumpliendo una función regulatoria de esta.

Considerando lo anterior y de conformidad con la evaluación del material probatorio que reposa en el expediente, se procederá a levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N° RE-06971 del 14 de octubre de 2021, ya que, de la evaluación de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que han desaparecido las causas por las cuales se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, considerando que no existen otras circunstancias ambientales que requieran de control y seguimiento dentro del expediente SCQ-131-1368-2021, se procederá con el archivo del mismo, el cual se ordenará en la parte resolutive de la presente actuación.

PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-19335 del 08 de noviembre de 2021.
- Informe técnico con radicado IT-02048 del 16 de abril de 2024.
- Informe técnico con radicado IT-04725 del 18 de julio de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta al señor **JOSÉ BERTULIO DUQUE GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.432.652, mediante la Resolución N° RE-06971 del 14 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa y considerando que las razones que motivaron su imposición han desaparecido.

PARÁGRAFO: ADVERTIR al señor **JOSÉ BERTULIO DUQUE GARCÍA**, que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para desarrollar las actividades que motivaron su imposición.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, **ARCHIVAR** el expediente SCQ-131-1368-2021, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación al señor **JOSÉ BERTULIO DUQUE GARCÍA** y a las señoras **DIANA PATRICIA RÍOS VANEGAS, MARÍA GABRIELA VANEGAS DE RÍOS** y **SONIA MARIA RÍOS VANEGAS**.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra el presente acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-1368-2021
Proyectó: Joseph Nicolás 05/08/2025
Revisó: Andrés R
Aprobó: John M
Técnico: Adriana R
Dependencia: Servicio al Cliente

COPIA COMPLETA

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-1368-2021

Fecha firma: 11/08/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 81c7b72c-e861-481f-a281-d2b2d82d2996



COPIA CONTROLADA